INE/CG875/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ, OTRORA CANDIDATO A PERSONA JUZGADORA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POR EL DISTRITO JUDICIAL 01-A, EN SAN LUIS POTOSÍ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/431/2025/SLP

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/431/2025/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticinco se recibió, en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, el oficio No. CEEPC/SE/794/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente PSE-10/2025 y acumulado, a través del cual remite un escrito de queja signado por Adrián Barrios Muñoz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A en el estado de San Luis Potosí, en contra de Miguel Gutiérrez Ortiz, registrado como otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí; denunciando el posible uso indebido de recursos, por el pago de pauta de una publicación en la página de “Facebook” del otrora candidato denunciado, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí 2024-2025.(Fojas 01-09 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(…)

ACTOS y HECHOS[1]

1. *Se presenta queja formal en contra del ciudadano Miguel Gutiérrez Ortiz, aspirante al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con número de candidatura 120, por presuntas violaciones a la normatividad electoral vigente, en particular a los Lineamientos y Acuerdos aprobados para la elección de personas juzgadoras 2025, emitidos tanto por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) como por el Instituto Nacional Electoral (INE).*

2. *A partir del día 28 de mayo de 2025, se tuvo conocimiento —y puede comprobarse públicamente— que el referido candidato ha contratado y difundido publicidad pagada en la red social Facebook, promoviendo su candidatura. Este hecho configura un posible uso indebido de recursos y una ventaja indebida, al emplear herramientas de pago para posicionar su imagen de manera no permitida por la normativa vigente.*

3. *Dicha publicidad permanece activa al día de hoy, 30 de mayo de 2025, lo cual es verificable en la biblioteca de anuncios de Meta (Facebook Ads Library). Esta situación transgrede directamente los principios de equidad, legalidad y neutralidad que rigen el proceso electoral, al favorecer a un candidato mediante el uso de mecanismos que están explícitamente restringidos por los acuerdos electorales.*

4. *De manera específica los Lineamientos para la elección de personas juzgadoras 2025, emitidos por el CEEPAC, así como los Acuerdos del INE para regular la propaganda en medios digitales, establecen que queda prohibido el uso de recursos económicos para contratar publicidad pagada en redes sociales o plataformas digitales durante el periodo de campaña y,*

[1] Artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

con mayor razón, durante el periodo de veda electoral. La normatividad aplicable también prohíbe cualquier forma de promoción personalizada que altere las condiciones de equidad entre las candidaturas.

5. *Lo anterior se sustenta, entre otros, en los siguientes instrumentos normativos:*

   - *Acuerdo CEEPAC/CG-XX/2025, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la elección de personas juzgadoras, donde se establece en su apartado correspondiente que "queda prohibida la contratación directa o indirecta de publicidad pagada en redes sociales durante el periodo de campaña".*

   - *Acuerdo INE/CGXXX/2025, mediante el cual se regulan los criterios para el uso de plataformas digitales en procesos electorales, en donde se determina que "ninguna candidatura podrá contratar servicios de propaganda personalizada en redes sociales durante el proceso electoral, ni podrá utilizar medios de pago para el posicionamiento de contenido proselitista".*

6. *Adicionalmente, debe señalarse que el periodo de veda electoral inicia el 29 de junio y concluye el 31 de junio de 2025, conforme al calendario aprobado por el INE y el CEEPAC. Durante este lapso se prohíbe estrictamente toda forma de propaganda electoral, incluyendo la digital, para garantizar un espacio de reflexión ciudadana libre de influencias. La continuidad de la publicidad pagada en la red social Facebook en este periodo representa una violación grave a las reglas electorales.*

7. *En virtud de lo anterior, el ciudadano Miguel Gutiérrez Ortiz ha incurrido en conductas violatorias de los principios rectores del proceso electoral, obteniendo una ventaja indebida y vulnerando el principio de equidad entre las personas candidatas. El uso de mecanismos pagados de posicionamiento digital —prohibidos expresamente por la normativa electoral compromete la transparencia y legalidad del proceso de elección de personas juzgadoras.*

PRUEBAS

Para sustentar esta queja, se anexan como pruebas documentales los siguientes elementos:

1. *Enlaces a las publicaciones realizadas en redes sociales oficiales del candidato Miguel Gutiérrez Ortiz, correspondientes al día 28 de mayo de 2025:*
   https://www.facebook.com/share/p/15keHGWQVH/?mibextid=wwXIfr

2. *Capturas de pantalla con fecha y hora visibles, que acreditan la autoría y difusión directa por parte de la persona candidata. (Anexo 1)*

(…)"

Sic.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El nueve de junio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/431/2025/SLP**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja; dar aviso del inicio del procedimiento a Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a Miguel Gutiérrez Ortiz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí (Foja 10-13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El nueve de junio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 14 y 15 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro. (Fojas de la 16 y 17 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22847/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 18 a la 20 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22848/2025, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 21 a la 23 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Miguel Gutiérrez Ortiz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22917/2025 se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Miguel Gutiérrez Ortiz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí**,** corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 24 a la 32 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Miguel Gutiérrez Ortiz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23112/2025 se notificó el inicio del procedimiento a Adrián Barrios Muñoz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí. (Fojas de la 33 a la 38 del expediente).

IX. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

a) El catorce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23215/2025, se solicitó a Meta Platforms, Inc. información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas de la 39 a la 43 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se recibió en respuesta por medio de la cual se solicitó la URL de la publicación en específico. (Fojas de la 44 a la 45 del expediente).

c) El día dieciséis de junio de dos mil veinticinco se procedió a hacer la solicitud siguiendo la recomendación de META ingresando la URL de la publicación en específico (https://www.facebook.com/share/p/15keHGWQVH/?mibextid=wwXIfr),

sin embargo, apareció el mensaje **"no se encontró ninguna cuenta"**, por tal motivo se procedió a ingresar a la URL de la página "**Miguel Gutiérrez Ortiz"** (https://www.facebook.com/people/Miguel-Gutierrez-Ortiz/61575750848498/#) por lo que fue asignado el Caso #9599932. (Foja 46 del expediente).

d) El diecisiete de junio del año en curso se recibió respuesta. (Foja 47 del expediente).

X. Razones y Constancias

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco levantó razón y constancia de los resultados obtenidos de la verificación realizada en la biblioteca de anuncios en la página del otrora candidato denunciado, constatando que la presunta pauta denunciada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, no existe. (Fojas de la 48 a la 54 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El diez de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas de la 55 a la 56 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Miguel Gutiérrez Ortiz	INE/UTF/DRN/26890/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	57 a la 63
Adrián Barrios Muñoz	INE/UTF/DRN/26891/2025 14 de julio de 2025	16 de julio de 2025	64 a la 75

XIII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Anteproyecto de Resolución correspondiente. (Foja 76 a la 77 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución

respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel, los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en

el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales** bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[3]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[3] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Acuerdo **INE/CG523/2023**[4] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar el posible uso indebido de recursos, por la realización de un gasto prohibido consistente en el pago de pauta de una publicación del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco en la página de **"Facebook"** del otrora candidato denunciado, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí 2024-2025.

En ese sentido, debe determinarse si se transgredieron los artículos 506, numeral 2, 507, 509 y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37, 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

> ***"Artículo 506.***
> (…)
> ***2.*** *Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales."*

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 507.
1. *Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.*"

"Artículo 509.
1. *Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.*

2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."*

"Artículo 522.

(…)

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."*

LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES

"Artículo 31. *Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."*

"Artículo 37. *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."*

> ***"Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
>
> *a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
> (…)
> *c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*
> (…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual las personas candidatas a juzgadoras cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que reciben, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el destino de los recursos. Así como la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas al reporte de los egresos e ingresos; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato no puede recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, en el caso que fuera verdadera esa hipótesis, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

De lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las prohibiciones de las personas candidatas a juzgadoras por la contratación, por sí o por interpósita persona, de medios digitales para la promoción personal, así como las erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. Asimismo, se establece la posibilidad de hacer uso de redes sociales o medio digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

En los citados Lineamientos, se establece la obligación de presentar a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) un informe único de gastos en donde se detallen sus ingresos y erogaciones durante el periodo de campaña, así como la documentación comprobatoria de los mismos, realizándolos además en tiempo real; la prohibición del uso de recursos de origen privado de terceros, de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie; la posibilidad de hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros o propuestas, siempre y cuando no implique erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; así como las infracciones a las personas candidatas a juzgadoras por la solicitud o aceptación de financiamiento público o privado, en dinero o en especie de cualquier ente prohibido, por la contratación en cualquier medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, y por la omisión de registrar ingresos y gastos

junto con la documentación comprobatoria, o no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de junio de dos mil veinticinco, el quejoso, Adrián Barrios Muñoz, otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí, presentó escrito de queja contra de Miguel Gutiérrez Ortiz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí.

En este sentido, el denunciante para acreditar su dicho adjuntó a su escrito una captura de pantalla de la página de Facebook del otrora candidato **"Miguel Gutiérrez Ortiz"**, así como la URL de la publicación denunciada de Facebook *https://www.facebook.com/share/p/15keHGWQVH/?mibextid=wwXIfr*, en la cual presuntamente se observa el pago de pauta en la publicación del veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

Imagen presentada como prueba

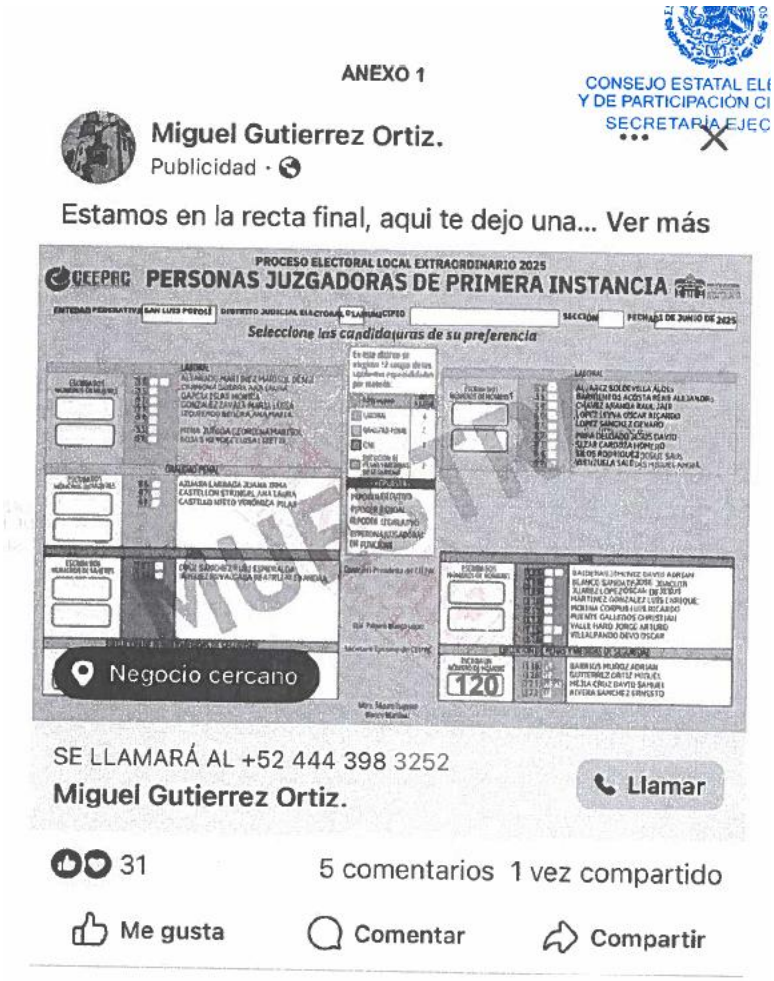

Con base en lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de junio de dos mil veinticinco, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, dando tramite y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Posible uso indebido de recursos, por la realización de un gasto indebido.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes fotográficas.	➢ Quejoso: Adrián Barrios Muñoz, otrora candidato	Pruebas técnicas.	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Respuesta a requerimientos de información emitidos por personas físicas o morales y sus anexos	➢ Meta Platforms, Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➢ Razones y constancias	➢ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

[5] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En virtud de lo anterior, las pruebas consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Apartado B. Posible uso indebido de recursos, por la realización de un gasto indebido.

La Unidad Técnica de Fiscalización, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, y a efecto de comprobar los gastos realizados por Miguel Gutiérrez Ortiz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí, consistentes en el posible uso indebido de recursos, por el pago de pauta de una publicación del día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en la página de “Facebook” del otrora candidato, solicitó a Meta Platforms, Inc. información respecto a la publicación denunciada, para lo cual se ingresó el link proporcionado por el quejoso como prueba:

No.	Nombre del perfil	URL de la publicación
1	**Miguel Gutiérrez Ortiz**	https://www.facebook.com/share/p/15keHGWQVH/?mibextid=wwXIfr

Al respecto se solicitó, si fue difundida mediante el pago de pauta en la red social "Facebook", el monto que se pagó por la publicidad, el mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación, el nombre de la persona que ordenó la pauta y si quién pagó por la misma, difundió publicidad el veintiocho de mayo del presente año.

En respuesta, Meta Platforms, Inc. informó lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
>
> *Solo las páginas de Facebook, no los perfiles, pueden incurrir en cargos por servicios publicitarios. En consecuencia, no podemos divulgar ninguna información comercial relacionada con dicho identificador.*
> (…)"

En ese tenor, la autoridad electoral se percató que la publicación a la que direcciona la URL denunciada arroja una **publicación orgánica**, lo cual difiere de la imagen proporcionada como prueba por el quejoso, en la cual aparece la leyenda "Publicidad", tal como se compara a continuación:

Imagen proporcionada como prueba	Publicación de la URL denunciada

Por lo anterior, con la finalidad de obtener la URL correcta, se procedió a ingresar a la biblioteca de anuncios de Meta con la finalidad de comprobar **si hubo pago de pauta por una publicación del día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, en la página de Miguel Gutiérrez Ortiz, dando como resultado (asentándose mediante razón y constancia), que no existía la pauta publicitaria, como se muestra a continuación:

Como se puede observar en la captura de pantalla, en la biblioteca de anuncios, del veintisiete al veintinueve de mayor de la página de Facebook de Miguel Gutiérrez Ortiz, indica “0 resultados”, es decir el día veintiocho de mayo no existe ningún anuncio pagado.

No obstante, se formuló nuevamente la solicitud ingresando la URL de la página de Facebook del otrora candidato denunciado (https://www.facebook.com/people/Miguel-Gutierrez-Ortiz/61575750848498/#), sin embargo, no se obtuvo algún dato o elemento que acreditara la existencia de los de la presunta pauta denunciada.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- Que Facebook informó la metodología a seguir para comprobar un pago pautado en la página electrónica **“biblioteca de anuncios de Meta”.**
- Que la URL corresponde a una publicación orgánica y no un anuncio publicitario.

- Que tomando en consideración lo anterior, fue posible constatar que el otrora candidato Miguel Gutiérrez Ortiz no realizó un pago pautado por su publicación del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado, por lo que es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos por conceptos no acreditados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que Miguel Gutiérrez Ortiz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí, no vulneró lo dispuesto en los artículos 506, numeral 2, 507, 509 y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37, 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, en lo que respecta a este apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Miguel Gutiérrez Ortiz otrora candidato a Persona Juzgadora de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito Judicial 01-A, en San Luis Potosí, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Miguel Gutiérrez Ortiz y a Adrián Barrios Muñoz, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**